



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

47118/2012

F [REDACTED] C [REDACTED] N [REDACTED] B [REDACTED] c/ EN s/DAÑOS Y
PERJUICIOS

Buenos Aires, de de 2020.-

Y VISTOS:

Los autos caratulados de la forma que se indica en el epígrafe en trámite por ante este JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 9, SECRETARÍA N° 17, de los que,

RESULTA:

I.- Que, a fs. 2/27 se presenta la señora C [REDACTED] N [REDACTED] B [REDACTED] F [REDACTED], por derecho propio y en representación de sus hijas menores de edad, A [REDACTED] S [REDACTED] W [REDACTED] y N [REDACTED] W [REDACTED], e inicia demanda contra el Estado Nacional con el objeto de obtener el pago de la suma de \$1.782.390, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a producirse en autos, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que sostiene haber sufrido como consecuencia del incumplimiento del deber de cuidado que le endilga al aquí demandado.

Para fundamentar su pretensión, realiza una reseña de los anteces de hecho que considera relevantes, vinculados con la relación que comenzó a vivir con quien fuera su pareja -señor J [REDACTED] C [REDACTED] W [REDACTED]-, a las que cabe remitirse (v. fs. 2/6); resaltando, que en razón de las amenazas de muerte, lesiones y violencia doméstica efectuadas por aquél, realizó diversas denuncias en sede policial.

Remarca, que con fecha 15/7/10 dio inicio el juicio por las amenazas efectuadas por el señor W [REDACTED] el cual, a su entender, estuvo viciado por infinidad de errores en el encuadre legal y por la laxa



merituación de los hechos que hubieran agravado la pena que se le impuso, en tanto la juez interviniente sólo lo condenó a un año de prisión en suspenso y cumplimiento de tareas comunitarias, pese a que tenía en su contra más de ochenta denuncias por amenazas de muerte, golpes con arma blanca y hostigamiento, tanto hacia sus hijas como contra ella.

A su turno, recuerda que durante la sustanciación de aquél se encontraba vigente una orden judicial de prohibición de acercamiento la cual nunca fue cumplida; extremo que cobra relevancia en tanto con fecha 2/8/10, luego de dejar a sus hijas en el colegio M [REDACTED] P [REDACTED], sito en la calle [REDACTED], de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -y frente a dicho establecimiento- fue interceptada por el señor W [REDACTED] quien le propinó tres disparos con un arma de fuego, dos de los cuales impactaron en su pecho y el restante rozó su abdomen.

Puntualiza, que con la ayuda de otras personas pudo ingresar al establecimiento, siendo primero atendida por personal del SAME y luego trasladada al Hospital Fernández.

Destaca, que mientras en el citado nosocomio los médicos debatían si le operaban el pulmón, advirtió la presencia de un efectivo de la policía frente a su cama, pensando en lo bueno que hubiera sido contar con su presencia antes de que el hecho ocurriera, en tanto -afirma- la justicia había ordenado su custodia en el año 2009 y en el mes de julio de 2010, a lo que diferentes comisarias respondieron que carecían de personal y de recursos, por lo que sólo tenía a su disposición un número de teléfono de emergencia.

Regresando a los relatos de los hechos, pone de resalto que estuvo internada por el lapso de 17 días en terapia intensiva y que el señor W [REDACTED] fue detenido el mismo día del ataque.

Por su parte, arguye que luego de recibir el alta médica, no contaba con dinero ni con trabajo, por lo que comenzó a padecer de diferentes afecciones que eran tratadas por médicos psiquiatras, quienes le suministraban medicación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 9

Con posterioridad, aduce que la situación padecida se pudo haber evitado si las autoridades policiales y judiciales –que dejaron en libertad al agresor y le impusieron tareas comunitarias– hubieran cumplido en debida forma con el deber a su cargo.

Remarca, que la Comisaría N° 23, de la Policía Federal Argentina, incumplió con la orden de brindarle la protección necesaria conforme las diversas denuncias realizadas y los expedientes judiciales en curso.

En otro punto de su presentación, y vinculado con lo precedentemente expuesto, sostiene que el Estado Nacional es responsable de los daños y perjuicios sufridos, en tanto tiene a su cargo el deber de protección y seguridad de los ciudadanos por intermedio de la Policía Federal Argentina y el Poder Judicial de la Nación.

Sostiene, que el Estado Nacional no puede quedar exento de responsabilidad debido a que él es el encargado principal de garantizar la tranquilidad pública y la convivencia pacífica de todas las personas que habitan el suelo argentino, así como la vida, la integridad y los restantes derechos individuales que los componen.

En particular, cita lo normado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (aprobada por medio de la Ley 24.632), para luego remarcar que conforme lo normado en la legislación vigente, tras la denuncia correspondiente en casos de violencia como el expuesto en la presente causa, las medidas a adoptar por el juez o tribunal pueden consistir en ordenar la exclusión del autor de la vivienda familiar; prohibir el acceso del autor al domicilio de la persona damnificada, su lugar de trabajo o lugar de esparcimiento; fijarle un perímetro de exclusión para circular o permanecer –medida que fue ordenada y nunca cumplida por el demandado–, entre otras.

Destaca, que el Estado Nacional es responsable por no haber dado cumplimiento con ninguna de las medidas precedentemente



enunciadas, pese a que realizó innumerables denuncias sin que en ninguna de tales oportunidades se hayan tomado las precauciones correspondientes, incumpléndose con el deber de protección y seguridad de la víctima, que derivaron en el padecimiento de agresiones, maltratos, amenazas, daños psicológicos, daño moral y riesgo de muerte.

Considera, que el aquí demandado no trató de modo adecuado los hechos denunciados en cada una de sus presentaciones, que derivaron en los extremos precedentemente mencionados, siendo claro –a su entender– que la actuación del Estado fue deficiente.

Sostiene, que en autos se está en presencia de un caso de responsabilidad extracontractual, directa y objetiva derivada del daño producido como consecuencia de la prestación irregular, deficiente, anormal y, en algunos casos, inexistente de un servicio público (v. fs. 10).

Sobre este último, destaca que la omisión por parte del Estado Nacional con respecto al deber y cumplimiento de sus obligaciones es antijurídica porque transgrede la obligación jurídica de obrar.

Seguidamente, hace referencia al cumplimiento de los requisitos propios de la responsabilidad que le endilga al aquí demandado (v. fs. 11/16 vta.), para luego hacer referencia a los rubros indemnizatorios pretendidos (v. fs. 16 vta./22).

En particular, peticiona en concepto de incapacidad sobreviniente la suma de \$350.000; \$80.000, por daño psicológico personal, y \$45.000, por el mismo rubro para cada una de sus hijas; \$400.000, en concepto de daño moral, y \$200.000, por idéntico concepto para cada una de las menores; \$40.000 en concepto de tratamiento psicológico para las tres víctimas; \$231.140, en concepto de lucro cesante; y \$111.250 por pérdida del valor del inmueble de su propiedad, por lo que la suma total de las indemnizaciones pretendidas asciende a \$1.782.390.

Finalmente, ofrece prueba para avalar su postura, funda en derecho y formula reserva de caso federal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 9

II.- Que, a fs. 31, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 18, declara su incompetencia; a fs. 40 vta. resulta desinsaculado este Tribunal, y a fs. 44 se declara la competencia del juzgado para entender en las presentes actuaciones.

III.- Que, a fs. 69/81 se presenta el Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en representación del Poder Judicial de la Nación) y opone, en primer lugar, la excepción de falta de legitimación pasiva parcial de este último, en tanto considera no puede ser responsabilizado por la actuación de los funcionarios y/o magistrados judiciales que no dependen del Poder Judicial de la Nación.

Remarca, que del escrito inicial puede advertirse que en la presente acción se cuestionan actos llevados a cabo por los señores fiscales que integran el Ministerio Público Fiscal –sea de la Nación o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– y por funcionarios y/o magistrados de los Juzgados en lo Penal Contravencional y de Faltas, que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

De este modo, opone la defensa de falta de legitimación para obrar del Estado Nacional, conforme las previsiones del artículo 347, inciso 3º, del CPCCN, en cuanto se pretende responsabilizarlo por la actividad llevada adelante por funcionarios cuyas competencias le corresponden al ámbito del Estado local.

Destaca, que de la lectura de la prueba documental ofrecida por su contraria, surge que las denuncias a las que hace referencia la actora tramitaron ante la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; extremo que se desprende de modo claro de las constancias incorporadas a la Causa N° 3674, caratulada como “W [REDACTED], J [REDACTED] C [REDACTED] S/HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA”, en trámite por ante la Sala I, de la Cámara de Casación Penal, bajo el N° 16.901.



En particular, menciona que a fs. 520, de aquélla (cuya copia acompaña como prueba en autos y se encuentra glosada a fs. 68), se encuentra detallada la nómina de juicios que tramitaron ante el fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en los que figura como denunciante y/o damnificada la aquí actora, y como imputado el señor W [REDACTED].

En consecuencia, sostiene que corresponde hacer lugar a la excepción opuesta, en tanto no puede ser responsabilizado por la actividad desplegada por funcionarios, magistrados y/o agentes que se desempeñan en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que –a su entender– sólo debe responder por lo acontecido en el marco de las causas identificadas como “F [REDACTED] C [REDACTED] N [REDACTED] B [REDACTED] Y OTROS C/W [REDACTED] J [REDACTED] C [REDACTED] S/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR”, Expte. N°23.477/09, que tramitó por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38; y “W [REDACTED] J [REDACTED] C [REDACTED] S/HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA”, Expte. N° 3674, actualmente en trámite por ante la Sala I, de la Cámara de Casación Penal, bajo el N° 16.901.

En otro punto de su presentación, y en lo que estrictamente se refiere al fondo de la cuestión controvertida, realiza una negativa general y específica de los hechos enunciados en el escrito inicial, para luego precisar que resulta improcedente el reclamo de daños y perjuicios intentado con relación al Poder Judicial de la Nación.

Ello así, por entender que la parte actora no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos que tornan admisible la petición incoada, vinculada a la prestación irregular del servicio de justicia.

Sostiene, que este tipo de responsabilidad –por error judicial– es excepcional, y procede únicamente en el caso de que la actuación de la judicatura haya sido revocada por razones de ilegitimidad.

Por su parte, realiza una reseña de las principales actuaciones acontecidas en el marco de las causas identificadas en los párrafos que anteceden (v. fs. 74/77 vta.), haciendo especial hincapié que





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

en los autos "F [REDACTED] C [REDACTED] N [REDACTED] B [REDACTED] Y OTROS C/W [REDACTED] J [REDACTED] C [REDACTED] S/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N°23.477/09, se atendió la denuncia efectuada por la señora F [REDACTED], toda vez que con fecha 7/4/09 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38 ordenó la exclusión -por un lapso de 90 días- del señor J [REDACTED] C [REDACTED] W [REDACTED] del inmueble que ocupaba con su grupo familiar sito en la calle [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, disponiendo que debía ingresar al mismo la aquí actora.

Asimismo, destaca que se decretó la prohibición al señor W [REDACTED] de acercarse a 500 metros de cualquier lugar donde se encontrara la accionante y sus hijas, incluyendo la vía pública, por el término de 90 días, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia.

Agrega, que en tal medida también se ordenó requerirle al titular de la comisaría respectiva que en caso de que el denunciado violara la orden de restricción impuesta, se procediera a labrar actuaciones con minuciosa constancia de lo acontecido y se realizara la inmediata consulta al Juzgado Penal en turno para el juzgamiento de la desobediencia.

Remarca, que con fecha 13/4/09 se realizó de forma anticipada una audiencia que había sido convocada para el día 15/4/09 y, en la misma fecha, el Cuerpo Médico Forense emitió un informe del que se desprendió que el señor W [REDACTED] padecía de un trastorno adictivo, por lo que era necesaria su internación en CENARESO.

Por su parte, pone de resalto que en oportunidad de dictarse la medida del día 7/4/19, mencionada con anterioridad, la aquí actora decidió que el denunciado permaneciera en el inmueble, tal como surge del acta respectiva.

Relata, que de las mismas actuaciones judiciales también surge que la señora F [REDACTED] volvió a presentarse en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38, denunciando actos de hostigamiento por parte del señor W [REDACTED], requiriendo su exclusión del

inmueble en el que ella misma había consentido su permanencia, solicitando que se prorrogaran las medidas dispuestas; a todo lo cual la judicatura accedió, por un lapso de 120 días, comunicando tal decisión de forma inmediata a la comisaría interviniente.

Tras esta reseña, pone de resalto que el Poder Judicial de la Nación obró con diligencia y en resguardo de los intereses de la denunciante y de sus hijas, en tanto el mismo día en que se formularon las denuncias se dictaron las medidas de exclusión y acercamiento, las cuales fueron notificadas al denunciado y ejecutadas en la misma oportunidad.

Advierte, que pese a las aseveraciones efectuadas en el escrito inicial, de la compulsa de la mencionada causa surge que las presentaciones efectuadas por la señora F [REDACTED] se dirigían exclusivamente a la prórroga de las medidas cautelares otorgadas, no existiendo pedido alguno tendiente a conseguir que el señor W [REDACTED] sea detenido o que se le proporcionara custodia personal.

Que, con relación a las constancias de la causa caratulada como “W [REDACTED] J [REDACTED] C [REDACTED] S/HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA”, manifiesta que de ella surge que con fecha 2/8/10, luego de que la actora dejara a sus hijas en la escuela, fue atacada por el señor W [REDACTED], quien le propinó varios disparos que le produjeron diferentes lesiones, cuyo detalle obra en la historia clínica del Hospital Fernández.

Puntualiza, que de las constancias judiciales se desprende que el autor del hecho fue detenido ese mismo día en su domicilio, oportunidad en que se le secuestró el revolver con el que ejecutó el hecho y se le imputó haber intentado quitarle la vida a la señora C [REDACTED] N [REDACTED] B [REDACTED] F [REDACTED], mediante el uso de un arma de fuego.

Remarca, que la fiscalía actuante calificó dicho hecho como constitutivo del delito de homicidio agravado por alevosía por haber sido cometido con un arma de fuego, en grado de tentativa, en concurso real con portación de arma de fuego de uso civil sin autorización legal.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 9

Agrega, que de la compulsa de tales actuaciones se desprende que las decisiones adoptadas por los intervinientes fueron siempre ajustadas a los hechos y al derecho vigente, y que las garantías procesales de las partes fueron salvaguardadas.

Señala, que con fecha 8/8/12 se dictó sentencia condenando al señor J [REDACTED] C [REDACTED] W [REDACTED] a la pena de veintiún años de prisión, comprensiva de los veinte años de prisión, accesorias legales y costas, por haber sido considerado autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con un arma de fuego, en grado de tentativa, en perjuicio de la señora C [REDACTED] N [REDACTED] B [REDACTED] F [REDACTED], en concurso real con portación de arma de fuego de uso civil sin autorización legal, y la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso, cuya condicional se revocó, impuesta en la Causa N° 15.495/09, del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 22, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como autor del delito de amenazas reiteradas en tres oportunidades, en concurso real entre sí, agravado el primero por el uso de armas.

Destaca, que el trámite llevado a cabo en la causa en análisis, la calificación del delito y la pena impuesta, permiten sostener que no se verifica ningún error en el encuadre legal que se otorgó al hecho; de este modo, considera que las objeciones que plantea la actora en su escrito inicial no pueden entenderse como dirigidas a tal proceso, en tanto no se verifica error judicial o falta de servicio.

Pone de resalto, que no hubo ilicitud en las resoluciones dictadas por la magistrada a cargo del proceso de violencia familiar y no se verifican ninguno de los presupuestos que permitirían imputar responsabilidad al Poder Judicial de la Nación.

Remarca, que si las decisiones adoptadas tanto en el Juzgado Civil, como en el Juzgado Penal que investigó el atentado contra la accionante, eran improcedentes, correspondía a la actora –en su calidad de interesada– ejercer una debida defensa de sus intereses, para lo cual los diferentes códigos procesales le proveen de diversos instrumentos que le



garantizan instancias superiores de análisis, confirmando o revocando las decisiones de los jueces de las instancias inferiores, todo lo cual no ocurrió.

Al respecto, cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que considera aplicable, para luego sostener que en ambos procesos judiciales no se ha configurado responsabilidad *in iudicando*, pues no se ha dictado ninguna sentencia injusta, así como tampoco se verifica la existencia de responsabilidad *in procedendo*, en la medida de que no se observa un funcionamiento defectuoso o anormal del servicio de justicia.

En otro punto de su presentación, y en lo que respecta a la responsabilidad por omisión que se le endilga, destaca -luego de citar doctrina de autores reconocidos en la materia y jurisprudencia del Alto Tribunal- que la parte actora no demostró la existencia de un nexo de causalidad jurídicamente relevante entre el hecho denunciado como fuente generadora y el daño cuya reparación persigue (v. fs. 77 y vta.).

Seguidamente, en lo atinente a los rubros indemnizatorios pretendidos, y con independencia de que -a su entender- no existe responsabilidad alguna a su cargo, se opone a las sumas requeridas por la peticionante (v. fs. 77 vta./80 vta.).

Por último, ofrece prueba para avalar su postura y formula reserva de caso federal.

IV.- Que, a fs. 83/97 se presenta el Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - Policía Federal Argentina, y opone en primer término la excepción de falta de legitimación pasiva, toda vez que de la lectura del escrito inicial surge que los hechos que dieron origen a la presente demanda encuentran fundamento en el accionar del señor W[REDACTED], quien efectuó disparos contra la actora.

Remarca, que la Policía Federal Argentina no tiene responsabilidad o intervención en el hecho de autos; destacando, que tampoco posee ninguna atribución ni injerencia sobre las decisiones de un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 9

poder independiente, como es el Judicial, y que no puede proceder *per se* sin una decisión de aquél, por lo que concluye que no hay responsabilidad objetiva por omisión, en tanto no existía deber alguno por cumplir.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, realiza una negativa general y específica de los hechos y el derecho invocado en el escrito de inicio (v. fs. 83 vta./89) y, a continuación, reitera que no existió responsabilidad alguna de la Policía Federal Argentina, sino de un tercero por quien no debe responder (v. fs. 89/92).

En este punto, destaca que tal como lo reconoce la actora en su demanda, los hechos motivos de autos se producen como consecuencia del accionar del señor W■■■■■, quien con su proceder ocasionó los presuntos daños por los que aquí se reclaman diferentes indemnizaciones.

Sostiene, que sólo a él y a su conducta delictiva se le puede atribuir la responsabilidad por los perjuicios aquí reclamados, de manera que debe excluirse toda responsabilidad del Estado Nacional y de la Policía Federal Argentina referida a la falta de servicio que invoca la accionante.

Por su parte, sostiene que de la prueba documental acompañada por la propia actora se desprende que la Policía Federal Argentina recepcionó todas las denuncias por élla formuladas; remarcando que no hubo incumplimiento de manda judicial alguna.

Agrega, en lo que respecta a la responsabilidad que le endilga al Poder Judicial de la Nación, que el planteo de la actora resulta inconducente, toda vez que si existieron errores en el procedimiento, debió interponer los recursos pertinentes en el marco de las causas respectivas.

En este punto, cita lo normado por el artículo 1112, del Código Civil vigente en aquél tiempo, así como jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que considera de aplicación en autos (v. fs. 90/92).



Finalmente, impugna los rubros indemnizatorios pretendidos (v. fs. 92/95); considera que en autos se configura un caso de pluspetición inexcusable (v. fs. 96 y vta.); y formula reserva de caso federal.

V.- Que, a fs. 102/104 la parte actora contesta el traslado de las excepciones opuestas, solicitando su rechazo, por las razones que allí expresa.

En este estado, a fs. 107/108 dictamina el señor Fiscal Federal y a fs. 109 se difiere el tratamiento de aquéllas para el momento de dictarse la sentencia definitiva, y se recibe la causa a prueba.

VI.- Que, a fs. 603 se colocaron los autos a los fines del artículo 482, del CPCCN, y consecuentemente, a fs. 607/617 presenta su alegato la parte actora; a fs. 619/621 hace lo propio el Ministerio de Justicia de la Nación, y a fs. 623/627 el Ministerio de Seguridad – Policía Federal Argentina.

De este modo, a fs. 630 pasaron los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Que, como principio, y con carácter previo al análisis de las pretensiones introducidas respecto al fondo de la cuestión, estimo oportuno dejar sentado que conforme reiterada y uniforme jurisprudencia del Alto Tribunal, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

Este temperamento resulta, en el caso de autos, particularmente aplicable, atento a que, no obstante la multiplicidad de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 9

cuestionamientos y objeciones que se formulan, será el abordaje de los extremos centrales y dirimientes del conflicto los que determinarán los criterios por adoptar a los fines de resolver acerca de los aspectos sustanciales y decisivos de la litis.

II.- Que, en atención al modo en que quedaron establecidas las posiciones de las partes, corresponde expedirse en primer término con relación a las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas tanto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en representación del Poder Judicial de la Nación), y el Ministerio de Seguridad – Policía Federal Argentina.

En tal sentido, recuérdese –tal como se hizo referencia a los Puntos III y IV, de los Resultandos– que los planteos encuentran sustento –por un lado– en que de la lectura del escrito inicial se desprende que la parte actora cuestiona actos llevados a cabo por los señores fiscales que integran el Ministerio Público Fiscal –sea de la Nación o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– y por funcionarios y/o magistrados de los Juzgados en lo Penal Contravencional y de Faltas, que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –tal como lo sostiene el Ministerio de Justicia de Derechos Humanos a fs. 70/71 vta.–, quien además ponderó que de la prueba ofrecida por la accionante surge que las denuncias a las que aquélla hace referencia tramitaron ante la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; extremo que se desprende de modo claro de las constancias incorporadas a la Causa N° 3674, caratulada como “W■■■■, J■■■■ C■■■■ s/HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA”, en trámite por ante la Sala I, de la Cámara de Casación Penal, bajo el N° 16.901.

Por otro lado, el Ministerio de Seguridad – Policía Federal Argentina, fundó su pretensión en que los hechos que dieron origen a la presente causa encuentran sustento en el accionar del señor J■■■■ C■■■■ W■■■■ –quien realizó los disparos contra la accionante– siendo éste el que debe responder por los perjuicios ocasionados (v. fs. 83 y vta.).



Al tiempo de contestar el traslado de tales planteos (v. fs. 102/104), la aquí actora solicitó el rechazo de lo requerido por las co-demandadas, por las razones allí invocadas.

III.- Que, sintetizada de este modo las posiciones de las partes, y a efectos de adentrarme al tratamiento de los planteos opuestos, debe recordarse que la falta de legitimación para obrar se presenta cuando algunas de las partes no es el titular de la relación jurídica en que basa la pretensión, con prescindencia de su fundabilidad.

Por tal motivo, sólo cabe analizar si quien actúa es, en principio y para el caso, la persona a quien la ley habilita para ello.

De este modo, sólo existe falta de legitimación cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el litigio.

Por ello, se ha dicho que el Juez sólo debe investigar si existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede (Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, CONCORDADO CON LOS CÓDIGOS PROVINCIALES. ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL, t. 6, Buenos Aires, Hammurabi, 2006, p. 782, con cita de CNCiv., Sala D, 28/09/99; Sala B, 15/07/03 y CNCom., Sala C, 6/8/93).

IV.- Que, sobre la base de tales premisas, debo adelantar que el planteo articulado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debe ser admitido.

Ello así, en tanto asiste razón al co-demandado en cuanto afirma que la presunta prestación irregular del servicio de justicia alegado por la actora, se vincula –en parte– con las actuaciones judiciales llevadas a cabo por los Juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 2, 22, 30, 4 y 20, del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los que tramitaron –en cuanto aquí interesa– las causas N° 15.070/09,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

“W [REDACTED], J [REDACTED] C [REDACTED] S/INFR. ART. 149 BIS CP”; N° 15.495/09, “W [REDACTED], J [REDACTED] C [REDACTED] S/INF. ART. 149 BIS CP”; N° 25.924/09, “W [REDACTED], J [REDACTED] C [REDACTED] S/INFR. ART. 52 CC”; N° 28555/10, “W [REDACTED], J [REDACTED] C [REDACTED] S/INFR. ART. 149 BIS CP”; y N° 30.730, “W [REDACTED], J [REDACTED] C [REDACTED] S/INFR. ART. 81 CP”, respectivamente.

Prueba de ello, es lo manifestado por la accionante en el sentido de que el proceso judicial donde se sustanció la denuncia por amenaza efectuada por el señor W [REDACTED] contra su persona y sus hijas (Causa N° 15.495/09, “W [REDACTED], J [REDACTED] C [REDACTED] S/INF. ART. 149 BIS CP”, que tramitó por ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 22), estuvo viciado por infinidad de errores en el encuadre legal y por la laxa merituación de los hechos que hubieran agravado la pena que se le impuso a aquél, en tanto la juez interviniente sólo lo condenó a un año de prisión en suspenso y al cumplimiento de tareas comunitarias pese a que tenía en su contra más de ochenta denuncias por amenazas de muerte, golpes con arma blanca y hostigamiento (v. fs. 6).

Remárquese, que tal como lo sostiene el co-demandado, el Poder Judicial de la Nación no puede ser responsabilizado por la actuación llevada adelante por los tribunales que integran la judicatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por constituir órganos diferentes.

En este punto, cabe señalar que conforme lo dispuesto en el artículo 7, de la Ley N° 7, denominada como Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad, el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires es ejercido por –entre otros– las Cámaras de Apelaciones (inciso 4, apartado “d”) y los Juzgados de Primera Instancia (inciso 5, apartado “d”) en lo Penal, Contravencional y de Faltas, quienes deben conocer en la aplicación del Código Contravencional, de la Ciudad de Buenos Aires, la legislación de faltas y los delitos tipificados en el Código Penal cuyas competencias se hayan transferido a la Ciudad de Buenos Aires (conf. artículo 42, de la Ley citada).

Que, no resulta óbice de lo precedentemente expuesto lo afirmado por la parte actora a fs. 102/104 en el sentido de que el planteo



del co-demandado debe ser desestimado en tanto sigue siendo responsable –a su entender– por no haber cumplido con el deber de cuidado que considera a su cargo, en la medida que los supuestos de hecho en los que se fundan una y otra afirmación resultan diferentes, por cuanto el planteo de falta de legitimación opuesto se centra en que no hubo actuación de funcionarios y/o magistrados que integran el Poder Judicial de la Nación en las mencionadas causas en trámite por ante la judicatura local (tal es lo afirmado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), y la accionante manifiesta –como surge de la mencionada pieza procesal (v. especialmente fs. 102 vta., primer párrafo)– que el mal encuadre que pudo darle la Justicia Contravencional no es la causa principal que conforma el factor de atribución de la responsabilidad que le endilga a aquél, pues éste se vincula con el incumplimiento de dos órdenes de custodia personal que habrían sido dadas.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar –como se adelantó– al planteo de falta de legitimación pasiva opuesta por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

V.- Que, a distinta conclusión corresponde arribar con respecto a la petición efectuada por el Ministerio de Seguridad – Policía Federal Argentina, en tanto del relato de los hechos efectuado por la parte actora en su escrito inicial, surge que la responsabilidad que le endilga se ciñe al cumplimiento irregular de las funciones a su cargo, de la aquél pretende desvincularse alegando que el daño fue efectuado por un tercero por quien no debe responder, extremo que se encuentra vinculado con la cuestión de fondo, objeto de los presentes actuados.

VII.- Que, arribada a las conclusiones que anteceden, recuérdese que la señora C■■■■ N■■■■ B■■■■ F■■■■, por derecho propio y en representación de sus hijas A■■■■ S■■■■ W■■■■ y N■■■■ W■■■■, inició la presente acción con el objeto de obtener el pago de la suma de \$1.782.390, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a producirse en autos, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que sostiene haber sufrido, los que conforme el detalle efectuado a fs. 16 vta./22, se vinculan con la alegada incapacidad



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

sobreviniente, que estima en la suma de \$350.000; \$80.000 por daño psicológico personal, y \$45.000, por el mismo rubro para cada una de sus hijas; \$400.000, en concepto de daño moral, y \$200.000, por idéntico concepto para cada una de las menores; \$40.000 en concepto de tratamiento psicológico para las tres víctimas; \$231.140, en concepto de lucro cesante; y \$111.250 por pérdida del valor del inmueble de su propiedad.

VIII.- Que, precisado de este modo el objeto de estos actuados, debe señalarse que tanto en el campo de la responsabilidad civil como en el de la responsabilidad del Estado, se exige –para su procedencia– el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, como ser: a) la existencia de un daño cierto, evaluable en dinero y subsistente; b) la imputación jurídica de los daños a la conducta de una persona física o jurídica, y c) que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre el accionar de la persona a la que se le imputa la conducta dañosa y el perjuicio por el que se solicita reparación.

A lo que debe agregarse, tratándose de actividad lícita del Estado, la necesaria verificación de la existencia de un sacrificio especial en el afectado, como así también la ausencia de un deber jurídico de soportarlo (CSJN, Fallos 328:2546; 326:964; 321:1776; entre otros).

X.- Que, aclarado ello, y con la finalidad de un acabado tratamiento de la cuestión controvertida, corresponde analizar, por un lado, la responsabilidad que la actora le endilga al Poder Judicial de la Nación y, por el otro, el incumplimiento que le reprocha a la Policía Federal Argentina, todo ello por estrictas razones metodológicas.

XI.- Que, con relación al primer extremo, es del caso recordar que la peticionante afirmó –de manera general– que en los diferentes procesos judiciales en los que estuvo involucrada junto con el señor J [REDACTED] C [REDACTED] W [REDACTED], existió una deficiente prestación del servicio de justicia; señalando, en particular, que en las causas donde tramitaron las denuncias por amenazas –todas ellas en trámite por ante la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas, de la Ciudad Autónoma de Buenos



Aires- hubo errores de encuadre legal y de merituación de los hechos que -a su entender- hubieran agravado la pena que le fuera impuesta al imputado en el marco de la Causa N° 15.495/09, “W [REDACTED], J [REDACTED] C [REDACTED] S/INF. ART. 149 BIS CP”, que -como se señaló con anterioridad- tramitó por ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 22.

En este contexto, y conforme lo que fuera decidido en el Considerando IV de este decisorio, tales alegaciones exceden el marco de responsabilidad que la actora pretende atribuirle al Estado Nacional - Poder Judicial de la Nación, pues -como se dijo- en tales procesos no hubo actuación de funcionario y/o magistrado nacional alguno, por lo que el presunto daño debe circunscribirse -como lo afirma el co-demandado- a las actuaciones llevadas adelante en el marco de las causas identificadas como “F [REDACTED] C [REDACTED] N [REDACTED] B [REDACTED] Y OTROS C/W [REDACTED] J [REDACTED] C [REDACTED] S/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR”, Expte. N°23.477/09, que tramitó por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38; y “W [REDACTED] J [REDACTED] C [REDACTED] S/HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA”, Expte. N° 3674, que tramitara por ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 9.

XII.- Adviértase al respecto, que si bien podría afirmarse - como lo sostiene la co-demandada- que si bien a lo largo del escrito inicial la accionante no realizó afirmación alguna vinculada con la actuación de los órganos judiciales en el ámbito de dichos procesos en mérito de las cuales sustente su pretensión indemnizatoria -circunstancia que por aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, permitiría concluir que frente a la pretensión de ser indemnizada por la presunta falta de servicio atribuida a los órganos estatales, la aquí actora incumplió con la carga procesal de individualizar, del modo más claro y concreto posible, cuál es la actividad que específicamente reputa como irregular; esto es, describir de manera objetiva en qué ha consistido la irregularidad que da sustento al reclamo (CSJN, Fallos 331:1730)-, lo cierto es que ante las particularidades del caso éste debe ser analizado desde una perspectiva diferente.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

XIII.- Que, en tal contexto, estimo pertinente señalar que de la compulsa de la Causa N° 23.477/09, “F [REDACTED] C [REDACTED] N [REDACTED] B [REDACTED] Y OTROS C/W [REDACTED] J [REDACTED] C [REDACTED] S/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR”, se desprende que luego de que la actora realizara la denuncia por violencia familiar correspondiente (v. fs. 2/5), y tras producirse los informes respectivos (v. fs. 6/10), la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38 dictó la medida cautelar de fecha 7/4/09 por la cual ordenó la exclusión del inmueble en el que habitaba el grupo familiar –sito en la calle [REDACTED] [REDACTED] de la Ciudad de Buenos Aires–, del señor J [REDACTED] C [REDACTED] W [REDACTED] por el plazo de 90 días; decretando, además, la prohibición de acercamiento de este último en un radio de 500 metros del lugar donde se encontrara la señora C [REDACTED] N [REDACTED] B [REDACTED] F [REDACTED] y sus hijas N [REDACTED] y A [REDACTED] W [REDACTED], por el mismo lapso de tiempo, poniendo en cabeza de la Comisaría correspondiente la notificación de la decisión al denunciado, así como la carga de labrar las actuaciones pertinentes en el caso de que éste viole las medidas ordenadas, debiendo realizar inmediata consulta al Juzgado Penal en turno para el juzgamiento de la desobediencia (v. fs. 12/13).

Esta medida, fue ampliada con fecha 13/4/09 y 26/6/09 (v. fs. 19 y 57, respectivamente) y a fs. 63 –como consecuencia del pedido formulado por la propia actora– por resolución de fecha 2/7/09, volvieron a ampliarse las medidas cautelares dictadas, por un lapso de 120 días.

Por su parte, también se desprende que con fecha 17/9/19 (v. cargo obrante a fs. 82 vta.) la accionante realizó un nuevo pedido de prórroga de las medidas ordenadas, el cual mereció el dictado de las providencias de fs. 83, 85 y 95, esta última del día 28/10/09, por la que se accedió a lo pretendido, por idéntico plazo al establecido con anterioridad; haciéndose lo propio a fs. 103, 111, 126 y 157, con fechas 26/2/10, 4/6/10, 30/6/10 y 8/11/10, respectivamente.

Cabe poner de resalto, que en todas y cada una de las medidas dispuestas por el citado juzgado, únicamente se ordenó –aunque



a pedido de la propia interesada- la prohibición de acercamiento del señor J■■■■ C■■■■ W■■■, poniendo en cabeza de la comisaría respectiva - como se dijo- la carga de notificar al denunciado y de labrar las actas respectivas en el caso de que viole la orden judicial, debiendo anotar esta circunstancia al juzgado penal en turno para el juzgamiento del delito de desobediencia.

XIV.- Que, si bien podría concluirse que en el ámbito de las actuaciones reseñadas no se evidencia una prestación irregular del servicio de justicia, en la medida que ante las peticiones realizadas por la señora C■■■■ N■■■ B■■■ F■■■■, el juzgado interviniente dictó los pronunciamientos respectivos sin que los mismos hayan sido reprochados por la interesada mediante la articulación de los recursos previstos en el ordenamiento procesal, no puede perderse de vista que en casos como el de autos debió tenerse presente las disposiciones contenidas en el artículo 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Para), aprobada con el dictado de la Ley 24.632, que -en cuanto resulta de interés- establece que los Estados Partes -a la par de condenar todas las formas de violencia contra la mujer- convinieron adoptar -por todos los medios apropiados y sin dilaciones- políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (inciso “b”); adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (inciso “d”); y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (inciso “f”).

Lo expuesto, surge del temperamento adoptado por la Excma. Cámara del Fuero, Sala II, en el marco de la Causa N° 50029/11, “AGUIRRE RAFAELA HELEN Y OTRO C/ EN-M° SEGURIDAD-PFA Y OTROS S/





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

DAÑOS Y PERJUICIOS”, del 11/7/17, en la que se dictó sentencia en un caso con ribetes análogos al presente.

En dicha oportunidad, se destacó que además de los requisitos legales para hacer responsable al Estado por haber omitido prevenir hechos de violencia de género o brindar seguridad a la víctima, se requiere la presencia de cuatro elementos, tales como: 1.- que exista una situación de riesgo real o inmediato que amenace derechos y que surja de la acción o las prácticas de particulares; esto es, se requiere que el riesgo no sea meramente hipotético o eventual y, además, que no sea remoto, sino que tenga posibilidad cierta de materializarse de inmediato; 2.- que la situación de riesgo amenace a una mujer, es decir, que exista un riesgo particularizado; 3.- que el Estado conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo; y 4.- que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo (v. Considerando VII, y sus citas).

Los elementos precedentemente mencionados, se encuentran acreditados en las constancias obrantes en la Causa N° 23.477/09, “F [REDACTED] C [REDACTED] N [REDACTED] TROS C/W [REDACTED] R J [REDACTED] CLAUDIO S/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR”, en el que consta:

a.- la denuncia obrante a fs. 7/8, realizada por ante la Oficina de Violencia Doméstica, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- la cual contiene un pormenorizado relato de los padecimientos sufridos con fecha 6/4/09, a los que cabe remitirse;

b.- el informe médico de fecha 7/4/09 (v. fs. 9/10) en el que describen las lesiones sufridas por la señora F [REDACTED]

c.- el informe psicológico forense realizado por el Equipo de Familia y Violencia Familiar, del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional (v. fs. 41/45), del que surge la existencia de una alta inestabilidad, irritabilidad y tensión entre la señora F [REDACTED] y el señor W [REDACTED] entre otras particularidades; debiendo ponerse de resalto que en el mismo informe se mencionada que pese a la prohibición de acercamiento



decretada, el señor W [REDACTED] realizaba, de manera constante, llamados telefónicos a la denunciante; por lo que los profesionales evidenciaron que se trataba de un grupo familiar disfuncional y conflictivo de larga data, con cierta cronicidad de vínculos agresivos y anómalos, lo que constituía una situación de riesgo para las menores;

d.- el informe ambiental glosado a fs. 48/52, del que también surge la existencia de hostigamiento telefónico por parte del denunciado y la presencia de violencia familiar de larga data;

e.- el escrito presentado con fecha 9/6/09, donde la señora F [REDACTED] pone en conocimiento del Tribunal las mencionadas amenazas telefónicas, el cual fue reiterado a fs. 82;

f.- la presentación realizada por la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes, Comuna 14, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de fecha 26/2/10, donde se reitera que la situación de violencia familiar persiste en el tiempo, con particular interés en la situación de las niñas;

g.- el acta de fs. 123, de fecha 29/6/09, elaborada por la Trabajadora Social del Juzgado Civil N° 38, del que surge que la señora F [REDACTED] vuelve a poner en conocimiento la situación conflictiva que mantiene con su ex pareja, agregando la existencia de temor por la reacción de éste, quien constantemente la amenaza.

De todo lo referenciado, es claro la existencia de una situación de riesgo (primer elemento), dirigida hacia una mujer (segundo elemento), que el Estado conocía (tercer elemento), y que pudo razonablemente prevenir (cuarto elemento), en la medida que -por aplicación de lo dispuesto en el artículo 26, de la Ley 26.485, de Protección Integral a las Mujeres-, además de la prohibición de acercamiento decretada y ampliada sucesivamente, la juez interviniente se encontraba facultada -en atención a la gravedad de las denuncias formuladas por la aquí actora y de los informes obrantes en la causa- para ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer; u ordenar toda otra medida





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 9

necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer (v. inciso a, apartado 6 y 7, de la norma citada).

En este punto, cabe destacar –tal como se hiciera en el precedente de la Excma. Cámara del Fuero, citado– que en los últimos tiempos, el *quid* de la responsabilidad extracontractual del Estado por omisión, o por falta de servicio por no cumplirse debidamente los deberes de que se trate, hizo pivot sobre la consideración de cuán concreto resultaba el deber estatal.

Se recordó, que en el fallo “MOSCA” la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la falta de servicio es una violación o anomalía frente a las obligaciones del servicio regular, para cuya verificación cabe efectuar una apreciación en concreto, que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (CSJN, Fallos 321:1124).

Entre otras consideraciones, y respecto del marco de las omisiones, el Tribunal Supremo distinguió entre los casos de omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que interpretó que puede identificarse una clara falta del servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible.

Que, en el presente caso se verifica la omisión a un mandato expreso y determinado, en tanto y en cuanto existe un marco normativo de protección a la mujer que implica el reconocimiento de una situación determinada –de desventaja, discriminación, o vulnerabilidad– y traduce la necesidad de tomar medidas al respecto (conf. Excma. Cámara del Fuero, Sala II, en el marco de la Causa N° 50029/11, “AGUIRRE RAFAELA HELEN Y OTRO C/ EN-M° SEGURIDAD-PFA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, ya citada).



Gran parte de esas medidas, se plasman en la asunción de deberes por parte del Estado Argentino, siendo ejemplo de ello lo dispuesto en las leyes 24.417, de Protección contra la Violencia Familiar, 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (reglamentaria de la Convención CEDAW, Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer), o de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén do Pará).

Sobre esta última, a la par del contenido referenciado en el primer párrafo del presente considerando, cabe puntualizar que en su artículo 7, apartado “a”, segunda parte, también establece que los Estados partes deberán velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con la obligación allí contenida; es decir, que los órganos de los poderes públicos deben comportarse de tal modo que se ajusten a los compromisos que asumen sus países, siendo esto lo que permite concluir que no puede considerarse como ajustado a derecho un proceder que no se oriente –en lo que al caso interesa– a la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer, o que implique tolerancia a patrones culturales o de conducta que importen la perpetuación de dicha violencia (arg. Excma. Cámara del Fuero, Sala II, en el marco de la Causa N° 50029/11, “AGUIRRE RAFAELA HELEN Y OTRO C/ EN-M° SEGURIDAD-PFA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, ya citada).

XV.- Que, la omisión de un comportamiento como el precedentemente apuntado resulta más nítida de la compulsa de las actuaciones llevadas adelante en el marco de la Causa N° 15.495/09, “W [REDACTED], J [REDACTED] C [REDACTED] S/INF. ART. 149 BIS CP”, que tramitó por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 22, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las cuales habrían dado suficiente sustento a una eventual condena al Estado local; extremo que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 9

debe obviarse como consecuencia de lo decidido en el Considerando IV, de este decisorio, en tanto no se encuentra demandado en autos.

XVI.- Que, sin embargo, resulta necesario realizar una reseña de lo allí acontecido, a efectos de tratar la responsabilidad que se le endilga al co-demandado Ministerio de Seguridad - Policía Federal Argentina, que la accionante funda en el presunto incumplimiento del deber de cuidado que le cabe al Estado Nacional, respecto de todos los ciudadanos, así como por el incumplimiento de diversas órdenes judiciales.

En este sentido, cabe poner de resalto que dicha causa resulta ser un antecedente inmediato de lo ocurrido con fecha 2/8/10, oportunidad en que el señor J ■■■■ C ■■■■ W ■■■■ -tal como se desprende las constancias de la Causa N° 3.674, caratulada como "W ■■■■ J ■■■■ C ■■■■ s/HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA", que tramitara por ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 9- le propinó tres disparos a la señora C ■■■■ N ■■■■ B ■■■■ F ■■■■; hecho por el cual fue condenado a la pena de veintiún años de prisión, comprensiva de los veinte años de prisión, accesorias legales y costas, por haber sido considerado autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con un arma de fuego, en grado de tentativa, en perjuicio de la aquí actora, en concurso real con portación de arma de fuego de uso civil sin autorización legal, y la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso, cuya condicional se revocó, impuesta en la Causa N° 15.495/09, del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 22, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como autor del delito de amenazas reiteradas en tres oportunidades, en concurso real entre sí, agravado el primero por el uso de armas.

XVII.- Que, de su lectura surge que con fecha 7/4/09 la señora C ■■■■ N ■■■■ B ■■■■ F ■■■■ se presentó en sede la Comisaría 40ª, de la Policía Federal Argentina, a efectos de formular una denuncia contra el señor J ■■■■ C ■■■■ W ■■■■, quien primero la habría amenazado de muerte y luego le propinó diversos golpes en la cabeza, en el rostro y en diversas partes del cuerpo.



En la misma denuncia, se aprecia que el personal policial intervino luego de que una amiga de la aquí actora alertó a la policía, quien se presentó en el domicilio de la denunciante, en el que convivía con sus dos hijas y el señor W [REDACTED] (v. fs. 1 y vta.).

Por su parte, a fs. 8 obra un oficio de la Fiscalía en lo Contravencional y de Faltas N° 4, del Ministerio Público Fiscal, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de fecha 20/4/09, dirigido a la mencionada Comisaría 40ª, por medio del cual se le ordenaba que en el día mencionado y con carácter urgente, debía consignar personal de la dependencia para que se constituya en el domicilio de la accionante, con la finalidad de coordinar un plan de protección personal para la víctima, teniendo en cuentas las circunstancias y particularidades del caso.

Dicho oficio –conforme la constancia obrante a fs. 9 vta.– fue remitido vía fax con fecha 21/4/09.

Asimismo, a fs. 26 obra el acta de fecha 22/4/09 por medio del cual el Comisario de la Comisaría 40ª se notifica de la orden que le fuera remitida, y a fs. 29 se encuentra agregada la declaración testimonial del agente D [REDACTED] E [REDACTED] F [REDACTED], del que se desprende que se constituyó en el domicilio sito en la calle [REDACTED], de la Ciudad de Buenos Aires, con la finalidad de entrevistar a la señora F [REDACTED] y brindarle los teléfonos de la comisaría y los móviles policiales, siendo recibido por el señor W [REDACTED], quien le informó que su ex esposa se retiró del domicilio y vivía con su madre en el barrio de [REDACTED].

Acto seguido, a fs. 30 se da por concluido el sumario iniciado y se giran las actuaciones a la fiscalía interviniente.

A su turno –luego de las constancias glosadas a fs. 33 y 34, de las que se desprenden los llamados telefónicos cursados por la mencionada fiscalía a la señora F [REDACTED] y del informe de fecha 11/6/09 (v. fs. 36), oportunidad en que la denunciante formuló una nueva denuncia contra el señor W [REDACTED] por amenazas telefónicas–, a fs. 40/43





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

obra la denuncia por violencia doméstica realizada en la Oficina de Violencia Doméstica, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 7/4/09.

Posteriormente, a fs. 65 y vta. se encuentra glosada el acta del día 21/5/09, del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 9, Secretaría N° 65, en la cual la aquí actora ratifica la denuncia formulada contra el señor J [REDACTED] C [REDACTED] W [REDACTED]; pone en conocimiento la existencia de una causa civil en la que se ordenó la exclusión del hogar del denunciado y su prohibición de acercamiento; y, ante la consulta de si deseaba instar la acción penal contra el mencionado, se reservó el derecho de hacerlo.

Por su parte, tras la declaración de incompetencia del mencionado juzgado (v. fs. 68/73), a fs. 77/78 obra una nueva denuncia realizada por la señora F [REDACTED] contra el señor W [REDACTED], de fecha 11/6/09, por reiteradas amenazas telefónicas por parte de éste durante los dos últimos meses, que fueron consideradas como hostigamiento.

Que, a fs. 84/85, por resolución de fecha 24/6/09, de la Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1, del Ministerio Público Fiscal, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se procedió a la acumulación de esta última denuncia con la que se encontraba en trámite por ante la Fiscalía N° 4.

En sede de la mencionada dependencia, con fecha 28/8/09 se realizó una audiencia testimonial en la cual la señora F [REDACTED] amplió la denuncia contra el señor W [REDACTED] (v. fs. 86) y a fs. 97/98 -luego de la citación de fecha 6/10/09 (v. fs. 90), obra la declaración de este último, quien negó todos los hechos denunciados por su ex esposa.

Con posterioridad, a fs. 99/101 se encuentra glosado el requerimiento de elevación a juicio efectuado por el titular de la Fiscalía con competencia Penal, Contravencional y de Faltas N° 4, y a fs. 142/146, obra el Acta de Audiencia de fecha 5/4/10, en la que se realiza un pormenorizado relato de los hechos, se establecen las pruebas admisibles



y se ordena la elevación de la causa a la Cámara Contravencional para que se proceda a la desinsaculación del juzgado que intervendría en los términos de lo normado por el artículo 210, último párrafo, del CPPCABA.

Que, a fs. 148 toma intervención el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 22; a fs. 163/169 y 321/324 se encuentra glosada el Acta de la Audiencia de Debate Oral y Público de fecha 7/7/10, y a fs. 325 obra la sentencia de fecha 16/7/10, por medio de la cual se condenó al señor J [REDACTED] C [REDACTED] W [REDACTED] por haber amenazado a la aquí actora el día 6/4/09, y desde esa fecha al 20/10/09, así como el día 25/8/09 (en concurso real los tres hechos, agravado el primero por el uso de armas) a la pena de un año y seis meses de prisión, cuyo cumplimiento se dejaba en suspenso (v. Punto I, del Fallo).

Asimismo, en cuanto resulta de interés, en el Punto VI del decisorio se dispone una consigna policial en el domicilio de la denunciante (Paraguay 4139, Piso 2º, Dto. 5), de conformidad con lo solicitado por el señor Fiscal, ordenándose el libramiento del oficio correspondiente, el cual es librado con fecha 16/7/10 (v. fs. 328); oportunidad en la que se requiere al señor Jefe de la Seccional 23, de la Policía Federal Argentina, que arbitre los medios y el personal necesario para la instauración de una custodia policial en el domicilio mencionado, siendo recepcionado el mismo día conforme las constancias obrantes a fs. 328 vta. y 329.

Tras ello, a fs. 331/332, obra el informe efectuado por el Secretario del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 22, de fecha 2/8/10, en el que pone en conocimiento de la Juez del caso una noticia extraída de la versión online del diario Clarín, que da cuenta del hecho ocurrido ese día en las inmediaciones de la escuela [REDACTED] [REDACTED] y que involucraba a la señora F [REDACTED] y al señor W [REDACTED]

En virtud de ello, la Titular del citado juzgado amplió lo dispuesto en el Punto VI, del decisorio mencionado, disponiendo una custodia personal para la señora C [REDACTED] N [REDACTED] B [REDACTED] F [REDACTED] A [REDACTED] y



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

N [REDACTED] W [REDACTED], B [REDACTED] P [REDACTED], J [REDACTED] P [REDACTED] y J [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] (v. fs. 332, in fine).

Finalmente, y en cuanto resulta de interés, a fs. 341/357 obran los fundamentos de la sentencia, de fecha 6/8/10, y a fs. 359 se aprecia la providencia del día 9/8/10, por la cual se dejaron sin efecto las custodias personales dispuestas, en razón de que el señor W [REDACTED] se encontraba detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° 2, de Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires.

XVIII.- Que, tras la reseña de lo ocurrido en la Causa N° 15.495/09, del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 22, hasta la fecha de ocurrido el hecho en el que se sustenta –principalmente– el inicio de la presente acción, se advierte que la ordenada a la Policía Federal Argentina (en particular, a la Comisaría 23^a), se limitó al establecimiento de una consigna policial en el domicilio en el que residía la aquí actora junto a sus hijas–, medida que fue ampliada como consecuencia de lo acontecido en las inmediaciones de la escuela [REDACTED] [REDACTED] con fecha 2/8/10, oportunidad en la que –como se mencionó– se ordenó el establecimiento de una custodia personal para todos los involucrados en la causa, lo cual fue notificado mediante los oficios glosados a fs. 333/334 (referidos a la aquí actora y sus hijas, así como a su madre, respectivamente), dirigidos a la seccional mencionada, y otro dirigido a la Comisaría 40^a (v. fs. 335, vinculado a las personas que intervinieron como testigos).

Esta circunstancia, permitiría concluir que asiste razón al co-demandado, en cuanto afirma que dio cumplimiento con las mandas judiciales que le fueron impartidas.

XIX.- Sin embargo, no puede perderse de vista que al tiempo en que sucedió el hecho por el cual el Ministerio de Seguridad –Policía Federal Argentina pretende desligarse –alegando que fue la consecuencia del accionar de un tercero por quien no debe responder–, se encontraba vigente la medida cautelar dictada en el marco de la Causa N° 23.477/09 “F [REDACTED] C [REDACTED] N [REDACTED] B [REDACTED] Y OTROS C/W [REDACTED] J [REDACTED]



C[REDACTED] S/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR”, por la que se ordenó la prohibición de acercamiento del señor W[REDACTED] con relación a la señora F[REDACTED] que fuera sucesivamente prorrogada, siendo de vital interés la de fecha 30/6/10, en tanto fijó un plazo de 120 días de vigencia.

De este modo, resultan plenamente aplicables lo decidido por la Excma. Cámara del Fuero, Sala II, en el marco de la Causa N° 50029/11, “AGUIRRE RAFAELA HELEN Y OTRO C/ EN-Mº SEGURIDAD-PFA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, varias veces citada, en cuanto se afirmó – con cita del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, in re “BEVACQUA Y S. CONTRA BULGARIA”, Caso nro. 71.127/01, del 12/6/08– que cuando un Estado hace poco o ningún esfuerzo para detener ciertos tipos de violencia privada, está aprobando tácitamente esa forma de violencia, por lo que tal complicidad transforma lo que de otra manera sería una conducta plenamente privada en un acto constructivo del Estado.

Se recordó, que en nuestro sistema jurídico, las mujeres tienen el derecho a vivir una vida sin violencia, lo cual se encuentra reconocido tanto en el artículo 3, de la Convención de Belén do Pará (Aprobada con el dictado de la Ley 24.632), como por los artículos 2, inciso “b”, y 3, inciso “a”, de la Ley 26.485, que lo reconocen expresamente, tanto en el ámbito público como en el privado.

También se ponderó, por un lado, que las afectadas no son libradas a su suerte, sino que el Estado –por conducto de la normativa– asume un rol que puesto en términos de la Convención de Belén do Pará, abarca la prevención, investigación, sanción y reparación respecto de las víctimas (conf. sus artículos 1, 7 y ccdtes.), lo cual implica la capacitación y sensibilización de sus cuadros administrativos, para lo cual también se prevé normativamente dicha concientización.

Por el otro, se recalcó que las víctimas de violencia doméstica no cuentan con mayor protección que la de las fuerzas del orden para salvaguardar su integridad psicofísica, por lo que un estándar hermenéutico que eximiera a aquéllas de comprender el contexto puntual de la situación que son llamadas a atender, en el marco general de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 9

problemática suscitada, equivaldría a una inaceptable renuncia a cumplir los compromisos asumidos por el Estado Nacional de modo cabal, adecuado y con sentido en función de la jerarquía de los derechos en juego, que en caso contrario se traduciría en la práctica una masiva vulneración de derechos de un colectivo, pese a merecer éste la más alta protección.

En este punto, cabe destacar que luego de la notificación de la orden dada en la sentencia de fecha 16/7/10 (v. fs. 328/329, de la Causa N° 15.495), no obra actuación policial alguna vinculada al cumplimiento de lo allí decidido con relación a la señora Fernández –si con relación a los testigos (v. fs. 339)–, extremo que evidencia el incumplimiento de la manda judicial y que permite acceder a lo requerido por la aquí actora.

XX.- Que, arribada a las conclusiones que anteceden y en lo que respecta a los rubros indemnizatorios pretendidos (cuyo detalle fue efectuado en el Considerando VII), recuérdese –en lo que respecta a la incapacidad física pretendida por la señora F [REDACTED], así como al daño psicológico reclamado para sí, como con relación a sus hijas– que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de su vida (CSJN, Fallos 308:1109; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322: 2002; 322:1792; 326:847 entre otros).

De lo expuesto, se advierte que para la procedencia de del rubro reclamado requisito indispensable que ellos ostenten la calidad de permanentes, circunstancia que se condice con uno de los requisitos exigidos para la procedencia de todo daño indemnizable, vinculada con su actualidad o subsistencia.



XI.- Aclarado ello, cabe señalar –con relación al daño físico– que de la pericia médica obrante a fs. 505/511, se desprende que la señora F [REDACTED] que el día 2/8/10, en las circunstancias descriptas con anterioridad, fue agredida por su ex pareja, quien le propinó tres disparos en el tórax, hiriéndola de gravedad, siendo asistida por una ambulancia del SAME, quien la traslado de manera inmediata al Hospital Fernández, donde ingresó con un cuadro de dificultad respiratoria por hemoneumotórax.

Allí se destaca, que dicho cuadro puso en riesgo la vida de la actora, quien debió ser intervenida quirúrgicamente para lograr que se vuelva a expandir el pulmón izquierdo que se hallaba colapsado y reparar la lesión del tejido pulmonar desgarrado por la acción de los proyectiles, quedando parte de ellos alojados en su tórax.

Se agrega, que en la actualidad la señora F [REDACTED] convive con múltiples cicatrices en su cuerpo, producto tanto de las heridas del arma de fuego de las que fue víctima, como también de las secuelas de la intervención quirúrgica a la que fue sometida para salvar su vida; puntualizándose, que presenta dolores óseos y musculares permanentes en relación a la presencia de material metálico –resto de proyectiles– dentro de su pared torácica.

Por su parte, a fs. 506 obra un preciso detalle de las cicatrices que presenta la aquí actora, las cuales se corroboran con el material fotográfico acompañado por el experto (v. fs. 507/508), todo lo cual permitió que éste concluyera que la accionante padece una incapacidad física, parcial y permanente, del 28%, conforme el detalle que se efectúa a fs. 510/511.

En mérito de ello, estimo pertinente fijar por este rubro la suma de \$350.000, en concepto de indemnización.

XII.- Que, en lo atinente al daño psicológico reclamado, cabe destacar que él implica conformación o incremento de una patología de este tipo, por lo que en el daño psíquico se debe evaluar la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

perturbación o lesión a las facultades mentales y alteraciones en los rasgos de personalidad. En consecuencia, se puede hablar de daño psíquico en una persona cuando ésta presenta un deterioro, disfunción o trastorno en el desarrollo psico-orgánico que afectando sus esferas volutiva o intelectual, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral o social (conf. Excma. Cámara del Fuero, Sala I, in re “ROSALEZ CLAUDIA PATRICIA Y OTROS”, del 23/3/11, con cita de CASTEX, MARIANO Y CIRUZZI, María, “Actualizaciones en Medicina y Psicología Forense. Academia Nacional de Ciencias y Cátedra de Psicología Forense”, UBA, 1989/1990; y Sala II, in re “ALCHE DE GRINSERG LAURA EDITH C/ EN-POLICÍA FEDERAL ARGENTINA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, del 23/10/08).

De lo expuesto, se colige que al hablar de un daño psíquico en una persona se hace indispensable acreditar de modo indiscutible y científico, la existencia de tal patología, dependiendo el monto de la suma indemnizatoria de las conclusiones del experto, en lo que refiere a duración y costo del tratamiento terapéutico (conf. Excma. Cámara del Fuero, Sala I, in re “ROSALEZ CLAUDIA PATRICIA Y OTROS”, citado).

En dicho contexto, y como consecuencia de las conclusiones arribadas por la experta en los informes glosados a fs. 358/372, 373/386 y 387/403, estimo prudente fijar una indemnización de \$90.000 en favor de N [REDACTED] W [REDACTED] y A [REDACTED] S [REDACTED] W [REDACTED] (\$45.000 para cada una), y de \$80.000, en favor de la señora F [REDACTED], en tanto de tales pericias surge que todas ellas sufren –por los hechos analizados en los presentes actuados– de Neurosis Post-traumática, la cual les genera una incapacidad del 15% y del 20%, respectivamente (v. fs. 364, 379 y 393).

A dichos montos, corresponde adicionar la suma de \$57.600, en favor de cada una de las menores (\$115.200, en total), así como la suma de \$86.400, en favor de la señora F [REDACTED] en concepto de tratamiento psicológico; ello, como consecuencia de la recomendación realizada por la experta, quien aconsejó que las primeras realicen tratamiento psicoterapéutico por el lapso de dos años, y la segunda por un



período de tres años, en razón de una sesión semanal, estimada en un valor de \$600.

XIII.- Que, en lo que respecta al daño moral pretendido, resulta menester recordar que él, como menoscabo en los sentimientos, consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio puede causar en la persona, o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra dificultad o molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial (Conf. Excma. Cámara del Fuero, Sala II, in re “BERCOVICH SAMUEL C/ESTADO NACIONAL - CSJN - M° DE JUSTICIA S/EMPLEO PÚBLICO”, del 1/3/12). Por ello, para ser indemnizable, requiere que se configure una lesión espiritual seria (Sala II, in re “CRUZ VÍCTOR SEBASTIÁN C/EN-PJN-TRIBUNAL ORAL DE MENORES N° 1 S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, del 3/7/12).

Ello, en tanto el daño moral cumple una función de justicia correctiva que conjuga o sintetiza la naturaleza resarcitoria de aquél para la víctima, y la naturaleza punitoria o sancionatoria de la reparación para el agente que lo haya ocasionado. En consecuencia, cualquier inquietud o perturbación del ánimo originados en un mero perjuicio patrimonial, como la simple invocación de molestias, aflicciones, fatigas, etc., no justifica su reparación –sea en supuestos de dolo o culpa–, pues se debe tener presente que la reparación del daño moral no puede ser fuente de beneficio inesperado ni de enriquecimiento injusto (Excma. Cámara del Fuero, Sala I, in re “ZALAZAR RICARDO RAÚL C/EN-M° JUSTICIA SEGURIDAD Y DDHH - PFA Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, del 29/5/12).

Es en atención a lo expuesto, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que a los fines del quantum del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, los que no tienen que guardar relación, necesariamente, con el daño material, ya que no se trata de un daño accesorio a éste (CSJN, Fallos 321:1117; 325:1156; 329:3403; 330:563; 332:2159; 334:376).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

Así, en atención a que su valoración no está sujeta a cánones estrictos, corresponde a los jueces establecer prudentemente el monto de la indemnización, tomando como base las premisas expuestas en el párrafo precedente y el principio de reparación integral (Excma. Cámara del Fuero, Sala I, in re “DUMIEC, SILVIO C/ESTADO NACIONAL S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, citado; “PROCACCINI, LUIS MARÍA Y OTRO C/EN-Mº E. Y OSP S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, del 1/2/12, y “MOREL, JUAN ANDRÉS C/EN-Mº INTERIOR-PNA S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, del 15/4/14).

Por ello, teniendo en cuenta las condiciones particulares de las actoras, corresponde reconocer en este concepto la suma de \$400.000, en favor de las señoras F [REDACTED] y de \$400.000, en favor de N [REDACTED] W [REDACTED] y A [REDACTED] S [REDACTED] W [REDACTED] (\$200.000, para cada una).

XIV.- Que, en lo atinente a la indemnización en concepto de lucro cesante (estimado por la actora en la suma de \$231.140), y a la pérdida del valor del inmueble en el que habitaba (por la requiere el pago de la suma de \$111.250), es dable recordar que conforme inveterada jurisprudencia del fuero, el nexo de causalidad es un elemento esencial del supuesto de hecho que origina la responsabilidad del Estado, por lo que no basta con probar la existencia del daño y de un vicio o error en el obrar de la Administración; sino que para que nazca la responsabilidad de aquél, es menester demostrar que existe una serie de sucesos encadenados que conectan la actuación deficiente del Estado con el daño o perjuicio.

Se trata de indagar, entonces, la relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta imputada y el perjuicio que origina el daño alegado por la parte, a efectos de establecer si las consecuencias dañosas se siguen necesariamente de ese acto o hecho, u obedecen a otras causas ya que para que exista causalidad suficiente, la causa que el actor invoca debe haber influido decisivamente en la dirección del resultado operado (Excma. Cámara del Fuero, Sala II, in re “OTERO, SAMANTA SOLEDAD C/EN-Mº JUSTICIA - PFA Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, del 10/3/15, con cita de CSJN, Fallos 312:2002; Sala I, in re “GARCÍA PABLO Y OTRO C/ EN - Mº DEL INTERIOR - DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, del 18/06/10; Sala II, in re



“ROMAGNOLI, JORGE ALFREDO C/ B.C.R.A. S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, del 26/11/09; “PINTOS GUSTAVO ARMANDO C/ EN-AFIP-DGI S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, del 05/02/2013; Sala III, “BLANCO GÁLVEZ, MIGUEL ÁNGEL Y OTROS C/ SPOLSKI, ALBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, del 13/05/08 y “MALANDRINI CARLOS LUIS C/EN - RENAR S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, del 11/10/2012).

Que, sobre la base de tales premisas, debe ponerse de resalto que la primer petición de la parte actora encuentra sustento en el hecho de que, como consecuencia del hostigamiento sufrido por parte del señor W■■■■■, fue despedida de su trabajo en el año 2009, no pudiendo desde ese entonces conseguir otro en el cual desempeñar sus tareas, en parte por la situación que atravesaba el país, y por el estado psicológico en que se encontraba.

La segunda pretensión, se funda en que el señor W■■■■■ – quien se quedó habitando la casa familiar– vendió el 90% del mobiliario y produjo destrozos en el lugar, lo que la llevó a vender dicho inmueble a un precio menor al del mercado.

Tras tales apreciaciones, puede válidamente concluirse que en autos no se encuentra configurado el nexo de causalidad suficiente que permita vincular tales hechos dañosos con la conducta del Estado Nacional, en tanto para que un hecho merezca ser considerado como causa del daño, es preciso que sea en sí mismo idóneo para producirlo según la experiencia común; esto es, que tenga una especial aptitud para producir el efecto lesivo. De este modo, sólo en casos en que existe causalidad adecuada puede decirse, con rigor, que la actitud tomada en consideración constituye la causa eficiente del daño, debiendo excluirse aquéllos hechos que, con evidencia, no han tenido ningún poder determinante en la producción de aquél (conf. Excma. Cámara del Fuero, Sala II, in re “OTERO, SAMANTA SOLEDAD C/EN-M° JUSTICIA - PFA Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, citado).

XV.- Que, arribada a las conclusiones que anteceden, y en lo que respecta a la incidencia del actuar de los co-demandados en la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

producción de los daños reconocidos, entiendo que en razón de las especiales circunstancias del caso, corresponde atribuirles responsabilidad de modo concurrente, distribuyendo la misma en un 50%.

Aclárese, que no obstante, ello las accionantes pueden reclamar la totalidad del resarcimiento reconocido a cualquiera de los co-demandados, en tanto dicho porcentaje permite esclarecer el alcance de la eventual acción de regreso que podrá promover aquél que haya cumplido la condena en forma integral.

Por ello, en mérito de todo lo expuesto,

FALLO:

I.- Haciendo lugar al planteo de falta de legitimación pasiva (parcial), opuesta por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en representación del Poder Judicial de la Nación), por los argumentos vertidos en el Considerando IV, con costas (artículo 68, primer párrafo, del CPCCN).

II.- Rechazando el planteo de falta de legitimación pasiva opuesta por el Ministerio de Seguridad – Policía Federal Argentina, conforme lo expuesto en el Considerando V, con costas (artículo 68, primer párrafo, del CPCCN).

III.- Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la señora C [REDACTED] N [REDACTED] B [REDACTED] F [REDACTED] y sus hijas A [REDACTED] S [REDACTED] W [REDACTED] y N [REDACTED] W [REDACTED], reconociendo su derecho al pago de las indemnizaciones contenidas en los Considerandos XI, XII y XIII (daño físico, psicológico y moral, respectivamente), por los montos allí especificados.

Dichos créditos se regirán por las condiciones previstas por el artículo 22, de la Ley 23.982, y se les aplicarán la tasa pasiva promedio mensual que publique el Banco Central de la República Argentina (conf. artículo 10, del Decreto 941/91, y artículo 8, segundo párrafo, del Decreto 529/01), contados desde la fecha en que sucedió el



hecho (2/8/09) –pues ese fue el momento en que se produjo el perjuicio y con el que nació el consecuente derecho del damnificado de reclamar su reparación integral– y hasta la fecha de su efectivo pago.

IV.- Rechazando la demanda en lo que respecta a las peticiones de daño emergente y pérdida del valor de la propiedad, conforme lo dispuesto en el Considerando XIV.

V.- Respecto a las costas del proceso, entiendo que ellas deben ser soportadas por los co-demandados, por resultar sustancialmente vencidos (artículo 68, primer párrafo, del CPCCN).

Firme o consentido que se encuentre el presente pronunciamiento, se regularán los honorarios de los profesionales intervinientes.

Regístrese, notifíquese a las partes y a los peritos intervinientes, devuélvanse las actuaciones reservadas en Secretaría y, oportunamente, archívese.

PABLO G. CAYSSIALS

Juez Federal

NOTA: En la misma fecha se libran cédulas electrónicas. Conste.

EDGARDO TOBÍAS ACUÑA

Secretario Federal